

Materia Constitucional

JUZGADO PRIMERO DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS

JUEZ: JUAN JIMÉNEZ GARCÍA.

Sentencia definitiva dictada en los autos del procedimiento de acción de protección efectiva de derechos humanos, promovida por el quejoso de identidad reservada.

SUMARIOS:

LEGISLADORES, EXPRESIÓN DE SUS IDEAS CON LIBERTAD AL MOMENTO DE EJERCER SU ACTIVIDAD LEGISLATIVA, YA SEA EN SUS VOTOS, INTERVENCIONES O ESCRITOS QUE REALICEN CON ESE CARÁCTER.

Hechos: El quejoso promovió la acción de protección efectiva de derechos humanos, al alegar violación a su derecho a la privacidad, intimidad, confidencialidad e interés superior del menor; previamente el mismo quejoso había hecho valer los medios de impugnación aplicables, contra el auto que no admitió su demanda de acción de protección efectiva.

Criterio jurídico: Los legisladores puedan expresar con libertad sus ideas al momento de ejercer su actividad legislativa, ya sea en sus votos, intervenciones, y escritos que realicen en su calidad de legisladores, sin que exista la posibilidad de que sean censurados y perseguidos tanto civil como penalmente.

De tal suerte, que la intervención de la legisladora (integrante de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia del Congreso),

al momento de emitir su voto respecto de la ratificación de una magistrada del Poder Judicial de la Ciudad de México, se encuentra protegida y justificada constitucionalmente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 66 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y lo señalado por el artículo 4 del Reglamento Interior del Congreso de la Ciudad de México, normativas que permiten a los representantes populares, al momento de ejercer sus funciones legislativas y dentro del recinto legislativo, expresar sus ideas sin limitaciones o restricciones y ello solo aplica en su actuación parlamentaria, mas no en sus actividades como particulares.

Justificación: Es importante hacer notar, que los legisladores del Congreso de la Ciudad de México tienen encomendadas ciertas actividades que son inherentes a su cargo, y que es facultad exclusiva del Congreso de la Ciudad de México ratificar y nombrar a los magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México; por ende, se confirma que es un acto absolutamente legislativo el realizado por los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, al llevarse a cabo la exposición de las razones de justificación del proyecto de negativa de ratificación de una magistrada y, en ese contexto, una diputada hizo referencia al nombre del aquí quejoso, así como a la causa e ilícito en el que había estado involucrado como uno de los autores materiales cuando fue menor de edad, años atrás. También es verdad que el Congreso de la Ciudad de México llevó a cabo la transmisión en video de la sesión pública respectiva, en cumplimiento a su obligación de transparencia, tal como se generó la información relativa a la legisladora al mencionar el nombre del quejoso, y dichas cuestiones, como hecho notorio, implicaron la discusión y participación de una diputada al ejercer una función absolutamente legislativa.

De modo que, sin bien en principio es cierto que existe el derecho del quejoso como libertad negativa a permanecer libre de injerencias injustificadas por parte de cualquier autoridad pública, y sobre todo en aquellas cuestiones que atañen a su entorno privado, intimidad e imagen, como podrían ser los aspectos relacionados a sus datos personales, en donde solo él tenga derecho a conocer y controlar quién tenga acceso a esos datos o información; sin embargo, no menos cierto es que esas libertades o prerrogativas fundamentales no son absolutas y encuentran sus límites precisamente en otros derechos o prerrogativas de la misma naturaleza constitucional, que incluso, como acontece en el presente caso, pueden resultar de mayor trascendencia para el bien común. En ese orden de ideas, el escenario en que se desarrolló la ejecución del acto reclamado implica en sí mismo una cuestión de orden público que giraba en torno a la evaluación de una magistrada sujeta a ratificación.

Por otra parte, además de estar constitucionalmente protegida tal actuación de la que derivó el acto reclamado, lo ahí discutido ya no permanecía en el entorno privado del quejoso, máxime si como se confirmó a través de las ligas electrónicas aportadas como medio de prueba en el caso en estudio, el nombre del impetrante y, además, los datos relacionados con el ilícito cometido ya formaban parte del dominio público varios años antes de que tuviera lugar el mencionado acto reclamado.

Ciudad de México a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos para dictar resolución definitiva correspondiente a la acción de protección efectiva de derechos humanos ***, que hace valer el quejoso de identidad reservada ***, respecto de los actos que reclama de las autoridades responsables, y la violación a los derechos involucrados por el actuar de las mencionadas entidades.

Las autoridades señaladas como responsables por el promovente en el presente caso, son las que a continuación se señalan: Congreso de la Ciudad de México, y servidora pública, diputada Paula Adriana Soto Maldonado.

Los actos reclamados imputados a las autoridades antes referidas, son los siguientes:

Por cuanto hace la servidora pública diputada Paula Adriana Soto Maldonado:

Las manifestaciones vertidas por la legisladora en la sesión de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, celebrada el día ***, al momento de razonar su voto respecto de la ratificación de una magistrada del Poder Judicial de la Ciudad de México, en donde hizo referencia a datos que permiten la identificación del quejoso *** en relación con un antecedente de la justicia para adolescentes.

Por cuanto hace al Congreso de la Ciudad de México:

La difusión en su canal de You Tube de la sesión del día ***, en la que la legisladora al momento de razonar su voto respecto de la ratificación de una magistrada del Poder Judicial de la Ciudad de México, hizo referencia a datos que permiten la identificación del quejoso *** en relación con un antecedente de la justicia para adolescentes.

RESULTANDO:

1. Por escrito de fecha ***, el quejoso de identidad reservada ***, hizo valer ante este juzgador la acción de protección efectiva de derechos humanos, siendo que mediante proveído del ***, se desechó la acción planteada, por actualizarse una causal de improcedencia.

2. Inconforme con dicha determinación el quejoso de identidad reservada ***, interpuso el recurso de queja, mismo que fue radicado en la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, con el número de expediente ***, en el que el día ***, la alzada resolvió que se debía admitir a trámite la acción de protección efectiva de derechos humanos, únicamente, respecto de los actos imputados al Congreso de la Ciudad de México, precisando que respecto de la legisladora, no era posible admitir a trámite la acción, al haber realizado dichas manifestaciones en el ejercicio de su encargo, y gozar de la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria.

3. El día ***, en estricto cumplimiento a lo resuelto por la Sala Constitucional de Poder Judicial de la Ciudad de México, en el expediente ***, se admitió a trámite la acción de protección efectiva, y se decretaron medidas cautelares, siendo la de mayor trascendencia, la relativa a que el Congreso de la Ciudad de México, suprimiera del canal de You Tube, el audio del video de la sesión de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, celebrada el día ***.

4. El día ***, se tuvo por rendido el informe por parte de la autoridad señalada como responsable, Congreso de la Ciudad de México, y se decretó cumplimentada la medida cautelar.

5. En fecha ***, la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición

del juicio de amparo en contra de la resolución dictada por dicha alzada el día *** en el expediente ***, requiriendo a este juzgado los autos originales de la acción de protección efectiva.

6. El día ***, en los autos del juicio de amparo ***, el juez Noveno de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, resolvió: “ÚNICO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a ***, contra actos de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, precisados en el considerando segundo de esta sentencia y conforme a lo expuesto en el considerando sexto.”

7. Inconforme con dicha determinación el quejoso interpuso recurso de revisión, mismo que fue radicado en el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el número ***, en el que en fecha ***, se resolvió conceder la protección de la justicia federal, a efecto de que se admitiera la acción de protección efectiva de derechos humanos teniéndose como autoridad responsable a la Diputada Paula Adriana Soto Maldonado, y se integrara la relación procesal propuesta por el promovente, dado que las cuestiones en que se apoyó la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, y el juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, corresponden al fondo de las pretensiones a resolver y no a una cuestión de naturaleza procesal.

8. Mediante proveído del ***, en estricto cumplimiento a lo resuelto por la Sala Constitucional del Poder Judicial, superioridad que dio cumplimiento a lo resuelto por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se admitió a trámite la acción de protección efectiva de derechos humanos por cuanto hace a la servidora pública diputada Paula Adriana Soto Maldonado.

9. Mediante proveído del ***, se tuvo por rendido el informe que le fue requerido a la servidora pública Paula Adriana Soto Maldonado, y se aperturó el período de alegatos.

10. Mediante proveído de fecha ***, se citó a las partes para oír la presente resolución, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El suscrito juez Primero de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto por razón de materia, conforme a lo resuelto en sentencia de fecha ***, por la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 3, 4, 5, 15, 16, 36, numeral 3, apartado B; así como 44 y 112, de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 9, 15, 16, 20, 21 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, y lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Legitimación. El quejoso de identidad reservada ***, por su propio derecho, en la vía de tutela, en calidad de titular de los derechos humanos a la privacidad, intimidad, confidencialidad, e interés superior del menor, presuntamente violados, acredita su legitimación al tratarse de situaciones relacionadas con su persona, cuyos datos aparecen en las publicaciones efectuadas en los medios de comunicación que refiere en su escrito inicial de acción de protección efectiva, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la de la Constitución Política de la Ciudad de México.

TERCERO. Marco jurídico involucrado con las cuestiones materia de juzgamiento.

Ahora bien, para un mejor entendimiento de las cuestiones sujetas a juzgamiento, y que implican una correcta comprensión de la base

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

constitucional, como legal que sustenta la posición de cada una de las partes en el presente procedimiento, a continuación, se establecen los extremos del marco jurídico que rige en el presente caso:

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 3

De los principios rectores

1. La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía de éstos.
2. La Ciudad de México asume como principios:
 - a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural.

Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal;

Artículo 4

Principio de Interpretación y aplicación de los derechos humanos

A. De la protección de los derechos humanos

1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.
 2. Los derechos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
 3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
 4. Las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.
 5. Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
 6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias esta Constitución.
- B. Principios rectores de los derechos humanos
1. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad son principios de los derechos humanos
 2. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

3. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.
4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

C. Igualdad y no discriminación

1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.
2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tener por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

A. Derecho a la autodeterminación personal

1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación al libre desarrollo de una personalidad.
2. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna.

B. Derecho a la Integridad

Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.

C. Derecho a la identidad y a la seguridad jurídica

1. Toda persona, grupo o comunidad tienen derecho al nombre, a su propia imagen y reputación, así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica.
2. Las autoridades facilitarán el acceso de las personas a obtener documentos de identidad.
3. Toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.

ARTICULO 7.

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.
2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
3. Se prohíbe y será sancionado cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación, cancelación y portabilidad de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de estos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se registrará por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

Artículo 11 Ciudad Incluyente

A. Grupos de atención prioritaria

La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo Integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Artículo 29

Del Congreso de la Ciudad

A. Integración

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.

2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, una diputación electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero; y 32 diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.
6. Las y los diputados al Congreso de la Ciudad son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo. No podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas. La o el Presidente del Congreso de la Ciudad de México velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 35

Del Poder Judicial

B. De su integración y funcionamiento

1. El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados.
4. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los diputados del Congreso.

Las personas aspirantes propuestas deberán cumplir los requisitos establecidos en el apartado E, numeral 11 del presente artículo.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Las y los magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en esta Constitución y en la ley de la materia. Una vez ratificados permanecerán en su encargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados del mismo en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

Las o los magistrados no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales de la Ciudad de México, mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.

5. Para ser magistrado o magistrada se deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que disponga la ley.

Artículo. 66

2. Las diputadas y los diputados al Congreso de la Ciudad de México son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos, ni procesados por éstas. El presidente del Congreso de la Ciudad de México velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México

Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes.

1. Designar o en su caso ratificar por las dos terceras partes de sus integrantes, a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, respecto de la propuesta de designación que realice el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

De las Comisiones

Artículo 67. Las Comisiones son órganos internos de organización, integradas paritariamente por las Diputadas y Diputados, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en esta ley y el reglamento.

Artículo 70. Los tipos de Comisiones serán:

I. Análisis y Dictamen;

Artículo 72. Las Comisiones ordinarias, tienen a su cargo tareas de análisis, dictamen, de información y de control evaluatorio, se integrarán e instalarán durante las tres primeras sesiones del año en que se inicie la legislatura.

Las Comisiones ordinarias desarrollarán las tareas específicas siguientes:

I. Dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas en los términos de esta ley, el reglamento y demás ordenamientos aplicables;

Artículo 74. El Pleno designará en cada Legislatura las siguientes Comisiones ordinarias con carácter permanente:

I. Administración Pública Local;

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

II. Administración y Procuración de Justicia;

Artículo 80. Los trabajos incluyendo el análisis y dictamen legislativo, así como las discusiones y votaciones en Comisión, se regirán por las disposiciones del reglamento.

Todo dictamen se elaborará con perspectiva de género y estará redactado con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista, y se compondrán de cuatro partes fundamentales: un preámbulo, los antecedentes, los considerandos y los puntos resolutivos.

Deberá estar debidamente fundado y motivado, e incluir las modificaciones que en su caso se hayan realizado y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación

Artículo 112. Compete al Congreso, resolver sobre las propuestas de designaciones, nombramientos y ratificaciones que se establecen en la Constitución Local, la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 113. Para los efectos del artículo anterior, los procedimientos se regirán conforme a las siguientes reglas:

- I. En el momento en que corresponde, las propuestas o temas deberán estar dirigidas y ser recibidas por la Mesa Directiva, quien de manera inmediata deberá turnarlas a la o las Comisiones que por materia corresponda la elaboración del dictamen respectivo;
- II. La Mesa Directiva mandará a publicar de inmediato, en por lo menos dos diarios de circulación nacional las propuestas y nombramientos que fueran recibidas, a fin de que las y los interesados, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, puedan aportar a la o las Comisiones correspondiente elementos de juicio.
- III. La o las Comisiones citarán a las y los ciudadanos propuestos, a más tardar del día siguiente a aquél en que se reciba de la

Mesa Directiva la propuesta para ocupar el cargo o en su caso para continuar en el, con la finalidad de que éstos comparezcan dentro de los cinco días siguientes;

- IV. La o las Comisiones dentro de los cuatro días siguientes de la comparecencia a que se refiere la fracción anterior deberá emitir un dictamen por cada propuesta, mismo que deberá ser sometido al Pleno para los efectos de su votación;
- V. La Mesa Directiva convocará al Pleno para la celebración de la sesión correspondiente donde se trate la aprobación, designación, nombramiento o ratificación, con base al dictamen que emita la o las Comisiones;
- VI. La sesión a que se refiere la fracción anterior, deberá celebrarse a más tardar al décimo quinto día siguiente a aquél en el que se haya recibido la propuesta en la Mesa Directiva;
- VII. La sesión iniciará por el orden alfabético que corresponda al apellido paterno de las y los ciudadanos propuestos debiendo aprobarse de uno en uno. La o el Secretario de la Mesa Directiva leerá al Pleno el dictamen emitido por la o las Comisiones salvo dispensa;
- VIII. Podrán inscribirse para argumentar un máximo de tres Diputadas y Diputados, debiéndose cuidar que sea en igual número para los dos sentidos de argumentación, concediéndose el uso de la palabra de manera alternada a las y los oradores en contra y a las y los oradores a favor, y
- IX. Terminadas las intervenciones de las y los Diputados inscritos, la o el Presidente de la Mesa Directiva someterá a votación el dictamen de la o las Comisiones.

La aprobación, de designación, nombramiento o ratificación de cada propuesta requerirá del voto que para cada caso se establezca en la

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

presente ley o en la ley de que se trate. En caso de no señalarse el número de votos requeridos para la aprobación, ésta se llevará a cabo con el voto de la mayoría simple de las y los Diputados presentes en las sesiones del Pleno respectivas.

Una vez aprobada la propuesta la Mesa Directiva remitirá la misma a la o el Jefe de Gobierno para que éste ordene su inmediata publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 114. En caso de que la propuesta no fuera aprobada, la Mesa Directiva lo hará del conocimiento inmediato al proponente para que remita al Congreso una nueva propuesta, misma que deberá hacerse en un tiempo máximo de dos días hábiles y se someterá a su discusión y en su caso aprobación en la siguiente sesión.

De no aprobarse la segunda propuesta, nuevamente se hará del conocimiento inmediato del proponente a efecto de que en el término señalado en el párrafo anterior se realice una tercera propuesta.

Este procedimiento se seguirá hasta en tanto se realice el nombramiento por parte del Congreso, en los términos establecidos en la Constitución Local, la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 115. Para el caso de aprobación, las y los candidatos designados nombrados o ratificados rendirán protesta en los siguientes términos:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (según sea el caso) del (autoridad que corresponda) mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y de la Ciudad de México, y si así no lo hiciera que el pueblo me lo demande.”

Reglamento Interior del Congreso de la Ciudad de México

Artículo 4. Las y los Diputados tendrán los mismos derechos,

obligaciones y prerrogativas, sin importar su afiliación política o sistema de elección, en este sentido:

- I. Son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas:

De los Derechos de las y los Diputados

Artículo 5. Son derechos de las y los Diputados:

- IV. Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno, la Comisión Permanente, las Comisiones y los Comités, según sea el caso;
- V. Integrar las Comisiones y los Comités, participar en sus trabajos, así como en la formulación de sus dictámenes, opiniones y recomendaciones;
- VI. Hacer uso de la Tribuna cuando la o el Presidente así lo autorice, en los tiempos establecidos por la ley y el presente reglamento. En sus intervenciones podrá hacer las manifestaciones que considere pertinentes;
- XII. Participar en los debates, votaciones y cualquier otro proceso parlamentario para el que se encuentre facultado;

Del Dictamen

Artículo 103. El dictamen es un instrumento legislativo colegiado escrito a través del cual, una o dos Comisiones facultadas presentan un estudio profundo y analítico que expone de forma ordenada clara y concisa las razones por las que se aprueba, desecha o modifica los siguientes asuntos:

- I. Iniciativas de Ley o de Decreto;
- II. Observaciones hechas por la o el Titular del Poder Ejecutivo Local a proyectos de Ley o Decreto;
- III. Sobre la Cuenta Pública;

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

IV. Proposiciones con punto de acuerdo, y

V. Solicitudes de permiso en términos de la Constitución local;

Las Comisiones podrán retirar el dictamen enviado a la Coordinación de Servicios Parlamentarios mismos que a su vez enviarán de manera inmediata una copia a la Presidencia de la Mesa Directiva y a la Presidencia de la Junta, hasta antes de que se discuta por el Pleno. Para ello, su Junta Directiva deberá acordarlo. La Comisión que retire un dictamen tendrá hasta dos sesiones para volverlo a presentar.

Las Comisiones deberán remitir el dictamen de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros, a la Coordinación de Servicios Parlamentarios mismos que a su vez enviarán de manera inmediata una copia a la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Presidencia de la Junta y al Presidente de la Comisión Permanente para la discusión dentro de la siguiente sesión de Pleno.

La Coordinación de Servicios Parlamentarios, deberá distribuir por lo menos de manera electrónica el dictamen aprobado por la o las comisiones a todas y todos los Diputados integrantes del Congreso, e efecto de que se encuentren en posibilidades de conocer contenido del asunto a deliberar, sin que pueda dispensarse su distribución ante el Pleno.

Artículo 104. El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, su desechamiento, o bien, proponer su modificación.

Cuando se dictamine parcialmente un asunto, el resto se tendrá por desechado y por ende resuelto y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.

Un asunto podrá ser sometido a discusión y votación del Pleno sin que se presente el dictamen de Comisión respectivo cuando:

I. Se trate de una iniciativa preferente, que no hubiera sido dictaminada por la o las Comisiones responsables en el término establecido

por la ley. En tal caso, la iniciativa deberá presentarse para su discusión y votación en los mismos términos y sin mayor trámite, en la siguiente sesión del Pleno.

Artículo 106. Todo dictamen será elaborado con perspectiva de género, se redactará con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista. El dictamen deberá contener los siguientes elementos:

- I. Nombre de la Comisión o Comisiones que lo presentan;
- II. Encabezado o título del dictamen donde se especifique el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento y ordenamientos que pretenda crear o modificar, así como el nombre de la o el promovente;
- III. Número de expediente, asignado por la Mesa Directiva;
- IV. Antecedentes del asunto;
- V. Análisis y estudio de la iniciativa o punto de acuerdo;
- VI. Considerandos tomados en cuenta para la aprobación, modificación o rechazo de la iniciativa o punto de acuerdo;
- VII. Fundamento legal de la competencia de la o las Comisiones para emitir el dictamen;
- VIII. Preámbulo, refiriéndose al contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;
- IX. Antecedentes del procedimiento, que contiene los hechos situaciones o acciones que causan y originan el asunto en dictamen;
- X. Considerandos, refiriéndose al proceso de estudio y análisis señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

mayores elementos para dictaminar. Así como la fundamentación y motivación de los mismos en los ordenamientos aplicables;

- XI. Resolutivos, que expresan el sentido del dictamen mediante proposiciones claras y sencillas que se sujetarán a votación;
- XII. El proyecto de decreto;
- XIII. La denominación del proyecto de ley o decreto;
- XIV. El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno;
- XV. Los artículos transitorios, y
- XVI. Deberá acompañarse de la lista de asistencia de la reunión en que se aprobó, a efecto de verificar el quórum.

El dictamen deberá contar con el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de las y los Diputados de la o las Comisiones que dictaminan, que debe constar mediante firma autógrafa.

Las y los Diputados que disientan del contenido pueden suscribir en el dictamen sumando y agregando la leyenda “en contra” o “en abstención”.

De igual forma podrán expresar la reserva de artículos que así consideren o bien podrán presentar un voto particular.

Artículo 107. Las o los Diputados no podrán cambiar el sentido de su voto plasmado en el dictamen, ni retirar su firma.

Artículo 187. El despacho de los asuntos del Congreso comprende el análisis de éstos hasta su dictamen u opinión, que deberá elaborar la Comisión o Comisiones a las que les sea turnado para su trámite.

Las Comisiones son órganos internos de organización integrados por las y los Diputados, constituido por el Pleno, a propuesta de la Junta, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, iniciativas, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y

acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en la ley y el presente reglamento.

Las Comisiones podrán efectuar directamente investigaciones, foros, consultas legislativas y parlamentos conforme a lo establecido en el presente Reglamento para las Comisiones que son responsables de la realización sobre los asuntos a su cargo. Para la realización de los parlamentos, se seguirán los lineamientos establecidos en el artículo 58 del presente ordenamiento, y determinarán la fecha de su celebración por la Junta. Asimismo, las Comisiones coadyuvarán con el Comité de Atención, Orientación y Quejas ciudadanas en la gestión de los asuntos que se les encomienden.

En los casos de las investigaciones se estará a lo dispuesto por el artículo 72 de la ley.

El plazo para la entrega de los proyectos de investigación al Instituto de Investigaciones Parlamentarias y del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género será al inicio del primer período de cada año legislativo, con excepción del año de inicio de la Legislatura.

Cada Comisión conformará un nuevo acervo sistematizado y ordenado de la información que generan para su consulta.

De las Comisiones

Artículo 192. La Competencia de las Comisiones es la que se deriva de acuerdo a su denominación.

La competencia de las Comisiones para conocer de las materias que se deriven conforme a su denominación, será a efecto de recibir, estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas y proposiciones con o sin

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

punto de acuerdo turnadas por la Mesa Directiva, así como para intervenir en los asuntos turnados a la misma, con excepción de las materias que estén asignadas a otras Comisiones.

Los acuerdos de las Comisiones serán suscritos por la mayoría de las y los integrantes presentes en la sesión, en tanto que los acuerdos de la Junta Directiva serán suscritos por la mayoría.

De las Tareas de las Comisiones Ordinarias

Artículo 221. Las Comisiones tendrán, en su caso las siguientes tareas:

I. De dictamen legislativo;

Artículo 222. Para el cumplimiento de sus tareas, las Comisiones ordinarias de dictamen legislativo deberán realizar las siguientes actividades:

VIII. Elaborar los dictámenes o resoluciones, sobre los asuntos que le fueron turnados por la o el Presidente para tales efectos;

Artículos 257. Todo dictamen se compondrá de cuatro partes fundamentales: un preámbulo, los antecedentes, los considerandos y los puntos resolutivos.

El preámbulo deberá contener la mención del asunto en estudio, el emisor del mismo, en su caso Grupo Parlamentario al que pertenece, así como la fundamentación legal de la competencia de la o las Comisión para conocer del asunto.

Los antecedentes deberán contener los hechos, situaciones o acciones que causan u originan el asunto en dictamen.

Los considerandos deberán contener la exposición clara, ordenada y concisa de los argumentos por los cuales se aprueba, desecha o modifica la proposición o iniciativa. Así como la fundamentación y motivación de los mismos, en las leyes aplicables.

Los puntos resolutivos deberán expresar el sentido del dictamen, mediante proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Todos los dictámenes deberán ser dirigidos al Honorable Congreso de la Ciudad de México en hojas membretadas que contengan la leyenda de la o las Comisiones de las cuales se forme parte y deberán contar con la firma de la mayoría de las y los integrantes. Las y los Diputados que disientan del contenido pueden suscribir el dictamen agregando la leyenda “en contra” o “en abstención”. De igual forma, podrán expresar la reserva de artículos que así consideren o bien podrán anunciar la presentación de un voto particular.

La o el Presidente de la Junta Directiva deberá circular la propuesta de dictamen entre sus integrantes, junto con la convocatoria a la reunión en que se discuta y se vote, con un mínimo de 72 horas anteriores a la celebración de la misma lo anterior con excepción de caso urgente cuyo término de distribución será en un mínimo de 24 horas.

Artículo 258. Todo dictamen será elaborado con perspectiva de género, se redactará con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista, y se compondrá de las siguientes partes:

Encabezado o Título del dictamen donde se especifique el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear o modificar;

- I. Nombre de la o el Diputado promovente;
- II. Nombre de la o las Comisiones que lo presentan;
- III. Estar debidamente fundado y motivado en el que se expresen las razones en que se funde, las modificaciones que en su caso se hayan realizado, concluyendo en todo caso, con proposiciones claras y sencillas que puedan someterse a votación;
- IV. Contar con un apartado de Antecedentes, mismo que deberá por lo menos contener:

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

- V. Contenido del o los asuntos, destacados los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema o preocupación, y
- VI. Proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar
- VII. En su caso, valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro;
- VIII. Análisis y valoración de los argumentos de la o el promovente que sustentan el asunto o asuntos;
 - a) Análisis y valoración de los textos normativos propuestos, en su caso, explicando si se aprueban o modifican o desechan;
 - b) Artículos transitorios
- IX. El voto mediante firma autógrafa de las y los diputados integrantes de la o las Comisiones dictaminadoras;
- X. Lugar y fecha de la reunión de la o las Comisiones, y
- XI. Los dictámenes de las iniciativas, de las proposiciones y las opiniones aprobadas en sentido positivo por la o las Comisiones serán turnados a la Mesa Directiva, para su discusión y votación en el Pleno.

Los dictámenes aprobados en sentido negativo, se enviará a la Mesa Directiva para su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

En el caso de los dictámenes que resuelvan proposiciones, la Comisión estará obligada a informar al proponente su determinación.

En el proceso legislativo de dictamen, la Comisión podrá convocar a la o el Diputado proponente a afecto de ampliar la información acerca de su propuesta. Si éste no asistiere continuará el proceso de dictamen.

Artículo 260. Todo asunto turnado a Comisión deberá ser resuelto

por esta, dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días, a partir de la recepción formal del asunto, con las salvedades que este reglamento establece.

El dictamen se presentará para discusión al Pleno en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que haya sido recibido por la o las Comisiones, salvo prórroga debidamente fundamentada que apruebe el Pleno a petición de la dictaminadora, por un término adicional de la misma duración. Si transcurrido el plazo y/o prórroga correspondiente no ha sido presentado para su discusión y aprobación en el Pleno, la iniciativa, proposición, opinión o asunto en cuestión será archivado y se dará por concluido el trámite.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México

Artículo 10. Los nombramientos de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se realizarán en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 11. A propuesta del Consejo de la Judicatura, las y los Magistrados adscritos al Tribunal Superior de Justicia serán designados y, en su caso, ratificados por las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso.

Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en la Constitución y en esta Ley.

Las personas aspirantes propuestas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 35 Apartado E, numeral 11 de la Constitución.

Artículo 12. El Congreso deberá designar o ratificar a la persona candidata a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado, o bien,

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

rechazar, dentro del improrrogable plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba en el propio Congreso el oficio respectivo del Consejo de la Judicatura.

Para computar dicho plazo, el oficio que contenga la o las propuestas de las personas candidatas a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se remitirá al Congreso con una copia, a fin de que en esta se asienta el sello de recibido y la fecha correspondiente de la instancia que actúe como oficialía de partes de ese órgano legislativo.

Artículo 13. En caso de que el Congreso rechace por escrito la totalidad de las personas aspirantes de la o las propuestas en el referido plazo, en un tiempo máximo de dos días hábiles contados a partir de que fue notificada la resolución del Congreso el Consejo someterá una nueva propuesta, en los términos del artículo precedente.

Si esta segunda propuesta fuere rechazada por escrito del Congreso o el Consejo de la Judicatura no fuese notificado por el congreso de su resolución en el plazo de quince días hábiles mencionado, ocupará el cargo con carácter provisional la persona que determine el Consejo de la Judicatura, quien deberá haber acreditado los requisitos establecidos en el artículo 21 de esta Ley y demás disposiciones Jurídicas aplicables.

Artículo 14. En caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Consejo de la Judicatura hará un tercero que surtirá sus efectos provisionales y estará sometido a la aprobación del congreso en un plazo de quince días hábiles improrrogables.

Artículo 15. Aquellas personas que hayan resultado electas como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, deberán rendir la protesta de Ley ante el Congreso.

Artículo 16. Al término de su encargo las y los Magistrados, serán sometidas al procedimiento de ratificación. Para tal efecto, quien presida el Tribunal Superior de Justicia deberá hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura, con una antelación de por lo menos cuarenta y cinco días, el nombre de las Magistradas y los Magistrados que estén por concluir el ejercicio de su encargo.

El Consejo de la Judicatura remitirá al Congreso, con una antelación de treinta días a la fecha de conclusión del encargo del funcionario judicial, sus propuestas, en los términos de la Constitución.

En los casos de propuesta de nombramiento, así como en el de ratificación del encargo, el Consejo de la Judicatura anexará un expediente en el que se integren un extracto curricular del desarrollo profesional del candidato, así como con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS

Artículo 21. Para ser nombrado Magistrada o Magistrado se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer al día de la designación con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;

- V. No haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que hay sido la pena;
- VI. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;
- VII. No haber ocupado el cargo de titular de la Jefatura de Gobierno, la Secretaria General, la Fiscalía General de Justicia o una Diputación al Congreso de la Ciudad de México, durante el año previo al día de la designación;
- VIII. Presentar su declaración de evolución patrimonial, conforme a la ley de la materia; y
- IX. Se deroga.

Los nombramientos de las y los Magistrados serán hechos preferentemente de entre aquellas personas que cuentan con el Servicio Civil de Carrera Judicial y que se hayan desempeñado como juez o jueza o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos de la Ciudad de México.

Artículo 283. Para la ratificación de juzgadores y, en lo que resulte aplicable en la opinión sobre la propuesta de designación o ratificación de Magistradas y Magistrados, el consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos siguientes:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;
- II. Los resultados de las visitas de inspección;
- III. Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, y tratándose de jueces, también la aprobación del examen de actualización;
- IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo;
- V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación, y
- VI. Aquellos elementos que presente el evaluado por escrito.

CUARTO. Posición de las autoridades frente al acto reclamando:

Por cuanto hace al Congreso de la Ciudad de México:

Señala que la información publicada en el Canal de YouTube del Congreso de la Ciudad de México, constituye la participación de una diputada del Congreso de la Ciudad de México, exponiendo sus argumentos de por qué iba a votar en contra de la ratificación de una magistrada del Poder Judicial de la Ciudad de México, en ejercicio de su función parlamentaria.

Que las opiniones de los diputados, se encuentran protegidas en los artículos 29, apartado A) numeral 6, 66 numeral 2) de la Constitución Política de la Ciudad de México, y en la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

Que las diputadas y diputados gozan de la libertad de poder formular sus intervenciones, escritos y votos respecto de su actividad parlamentaria para poder expresar sus ideas sin coacción alguna.

Que es deber del Congreso de la Ciudad de México, que los habitantes de la Ciudad de México, tengan acceso a las sesiones ordinarias,

lo cual puede ser de manera presencial o mediante los medios de difusión.

Posesión de la Diputada Paula Adriana Soto Maldonado respecto de los actos reclamados imputados;

Que las opiniones vertidas en la sesión del Congreso de la Ciudad de México del día catorce de diciembre de dos mil veinte, las realizó en el ejercicio de un cargo de elección popular, como actividad legislativa, inherente al cargo de Diputada Local, buscando proteger, y garantizar el derecho de las mujeres y niñas de la capital a un acceso a la justicia con perspectiva de género.

Que indiscutiblemente el proceso de ratificación de Magistradas y Magistrados constituyen un acto legislativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35, apartado B, numerales 1, 4 y 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 13, fracción XL, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracción I, 74 fracción III, 80, 112, 113, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 85, fracción II, 103 fracción I, 104, 106, 187, 192, 221 fracción I, 222 fracción VII, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21 y 283 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Que los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y no podrán ser reconvenidos ni procesados por estas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 apartado A, numeral 6, 66 numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México y lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

Que la información manifestada, fue obtenida de buscar en Internet el nombre de la Magistrada Rosa Laura Sánchez Flores, de lo que

se advirtió que la misma, había participado en una resolución en donde se redujo la pena al promovente.

Que el Congreso de la Ciudad de México, debe de garantizar que todos los habitantes de la Ciudad de México, tengan acceso a la sesión ordinaria, lo cual puede ser de manera presencial o mediante los medios de difusión.

Que en la actualidad el Congreso de la Ciudad de México, ha retirado el video del enlace electrónico de la sesión del catorce de diciembre de dos mil veinte, en donde la diputada emitió su voto en el proceso de ratificación de una Magistrada del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Que en la actualidad ya no se desempeña como Diputada del Congreso de la Ciudad de México.

PRUEBAS OBRANTES EN EL PRESENTE EXPEDIENTE

Por cuanto hace al quejoso:

1) <https://www.youtube.com/watch?v=kayGueV3djQ8> (link no abre ya bajaron el video), el link antes precisado correspondía a la sesión del catorce de diciembre de dos mil veinte, celebrada en el Congreso de la Ciudad de México, en donde la diputada al momento de emitir su voto respecto de la ratificación de una magistrada del Poder Judicial hacía alusión al nombre del quejoso en relación a un antecedente penal del orden juvenil.

2) <https://www.milenio.com/poliiyvos/en-cdmx-tsj-rechaza-ratificacion-de-magistradas> (link ya no abre) dicho link correspondía a una nota periodística del diario Milenio, en el que señalaban que una persona que había secuestrado a una jovencita, había sido premiado con una beca, dicha nota data del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

3) <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/rechazan-ratificacion-de-dos-magistradas-de-tsjcdmx/1422209>-(link ya no abre) dicho link correspondía a una nota periodística del diario Excelsior, en el que

se señalaba que el Congreso de la Ciudad de México, había rechazado la ratificación de Magistrados de la Ciudad de México, relacionados con expedientes en donde existió violencia de género.

4) [https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/rechazan-perfiles-para-magistrados-del.Tribunal.Superior.de-Justicia\(15/12/2020\)](https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/rechazan-perfiles-para-magistrados-del-Tribunal.Superior.de-Justicia(15/12/2020)) este link abre una nota periodística publicada por el Diario el Universal el día quince de diciembre de dos mil veinte, es decir un día después de que se celebró la sesión del Congreso de la Ciudad de México para discutir la ratificación de Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la que se señaló “Paula Soto fue la primera en subir a tribuna para denunciar que la magistrada decidió la reducción de la sentencia del quejoso y otro, ambos acusados de secuestrar, violar y asesinar a la víctima de iniciales D.B.H.M.”

Links aportados como prueba por la legisladora:

1. D) <https://diariobasta.com/2018/09/03/acusa-a-ong-de-liberar-al-femenicida-de-su-hija/> (link y su impresión) dicho link corresponde a una nota periodística del diario *Basta*, en el que se señalaba que se acusaba a una ONG de haber ayudado a una persona a obtener un beca en el Tecnológico de Monterrey, y haber sido ayudado para salir de reclusión, se hizo referencia al nombre del quejoso, dicha nota data el daño dos mil dieciocho.

2. D) <https://www.milenio.com/policia/sueltan-a-femenicida-lo-premian-con-beca> (link y su impresión), dicho link corresponde a una nota periodística del diario Milenio, en el que señalaban que una persona que había secuestrado a una jovencita, había sido premiado con una beca, dicha nota data del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

3. D) <https://www.e-consulta.com/nota/2018-09-04/nación/denuncian-que-soltaron-femenicida-y-lo-premiaron-con-una-beca> (link y su impresión), dicho link corresponde a información publicada por el

portal e-Consulta, en la que se informaba que unos jóvenes que habían participado en el secuestro y asesinato de una menor, habían obtenido su libertad de manera anticipada, dicha nota data de doce del marzo de dos mil veintiuno.

4. D) <https://www.asich.com/homicidas-con-mas-dh-que-victimas-joven-aesino-a-punto-de-salir-en-libertad-en-cdmx.html> (02/12/2019), dicho link corresponde a información publicada por el portal, ASICH, en el que se señala que los homicidas gozan de mayores derechos humanos que las víctimas, se hace referencia al nombre del quejoso, y la misma data del día dos de diciembre de año dos mil diecinueve.

Congreso Ciudad de México:

Dispositivo USB, que contiene la videgrabación de la sesión del Congreso de la Ciudad de México, celebrada el día catorce de diciembre de dos mil veinte, en la que participó la entonces diputada Paula Adriana Soto Maldonado, en donde se advierte su intervención (minuto 39:40 segundos al minuto 41:30) en la que señaló: “La Magistrada Rosa Laura junto con los magistrados Sadot Javier Andrade Martínez y Eugenio Ramírez y Ramírez, pertenecientes a la Segunda Sala de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, llevaron el análisis del caso de *** escuchen su nombre por favor (víctima de iniciales D.B.H.M.), quien fue secuestrada, violada y asesinada por sus compañeros de preparatoria (minuto 40:30 segundos al minuto 40:36 segundos), audio censurado en cumplimiento a la medida cautelar en donde se señalaban los nombres tanto del promovente de identidad reservada, como del otro participante, ambos de 17 años de edad a pesar de que el juzgado noveno declaró a los jóvenes culpables de secuestro y asesinato aplicando la pena máxima 5 años para un menor de edad, la Sala Segunda a la que pertenece la magistrada cuya ratificación nos reúne aquí, revocó el mandato para reducirlo; la intervención de la magistrada no atendió la perspectiva de género”.

Se advierte que, en dicha sesión, como cumplimiento a la medida cautelar impuesta por el órgano jurisdiccional, el Congreso de la Ciudad de México retiró el sonido del minuto 40:30 al 40:36 en donde se señalaban datos inherentes al promovente, los cuales quedaron suprimidos.

INFORMACIÓN RECABADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Informe rendido por el Juzgado Único de Transición en Materia de Justicia para Adolescentes consistente en doscientas ochenta fojas, en la que se advierte lo actuado por el Juzgado Noveno de Justicia para Adolescentes de Proceso Escrito, destacándose lo siguiente:

Que en fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis en los autos del proceso 417/2016 del índice de Juzgado Noveno de Justicia para Adolescentes de Proceso Escrito de la Ciudad de México, se dictó resolución inicial en contra del quejoso de identidad reservada G.A.P.G. en la que lo sujetó a proceso, y restringió su libertad, por su participación en la comisión de la conducta tipificada como privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro calificado (con el propósito de obtener rescate, y quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos personas, se realice con violencia, que los autores tengan vínculos de amistad con la víctima y cuando el secuestrado es privado de la vida por sus secuestradores).

Que el Juzgado Noveno de Justicia para Adolescentes de Proceso Escrito, al tener a la vista el acta de nacimiento, de G.A.P.G. confirmó que el quejoso al momento de cometer la conducta sancionada por la norma penal, era menor de edad y nació el día *** de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Que en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Juzgado Noveno de Justicia para Adolescentes de Proceso Escrito dictó sentencia definitiva en contra de G.A.P.G. (quien al veintinueve de mayo

de dos mil dieciséis, momento de los hechos, tenía 17 años 5 cinco meses de edad) y otro, por el delito de secuestro con privación de la vida, calificada, cometido por grupo de dos personas, con violencia y teniendo vínculos de amistad con la víctima), imponiéndole al quejoso una **medida sancionadora privativa de la libertad**, consistente en internamiento en centro especializado por 5 cinco años.

Que en fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, ante el Juzgado Único de Transición en Materia para Adolescentes, el adulto joven G.A.P.G. promovió incidente de cambió de medida sancionadora, misma que no resultó procedente.

QUINTO. Valoración de la prueba y confirmación de los extremos del acto reclamado.

Establecidos así los extremos del debate para el acreditamiento de lo esgrimido por las partes, en el caso concreto se tiene como material probatorio sujeto a valoración, tanto los medios de prueba ofertados y documentados por la parte quejosa, como por la autoridad señalada como responsable al rendir su informe, así como la prueba instrumental de actuaciones, las cuales serán valoradas en términos de lo dispuesto en el numeral 73 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, 296, 327 fracción II y IV, 333, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, y de aplicación supletoria en la materia en términos de lo dispuesto en el último párrafo del numeral 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En el caso concreto, previo al análisis de la cuestión controvertida, es fundamental establecer el contexto constitucional que constituye el parámetro de juzgamiento de pretensión planteada por el quejoso de identidad reservada G.A.P.G., a saber, lo dispuesto por la Constitución Política de la Ciudad de México en sus artículos 3 punto 1. Dignidad Humana, punto 2. Respeto a los Derechos Humanos, artículo

4, apartado A. De la Protección de los Derechos Humanos, punto 1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales, de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales, así como lo dispuesto por el apartado C. Igualdad y no Discriminación del numeral en comento, así como lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de la Ciudad de México, Ciudad de Libertades y Derechos, apartado A. Derecho a la Autodeterminación Personal, en que se establece que toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad, así como lo dispuesto por el apartado B. Derecho a la Integridad, que establece que toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia, y lo previsto por el apartado C. Derecho a la Identidad y a la Seguridad Jurídica, que señala que toda persona, grupo o comunidad tiene derecho al nombre, a su propia imagen y reputación, así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica.

Por su parte, el derecho humano consagrado en el artículo 7. Ciudad Democrática apartado E. Derecho a la Privacidad y a la Protección de los Datos Personales, que constituyen el marco normativo de protección que pudieran incidir en las situaciones planteadas por el promovente, así como lo provisto por el artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México, apartado D. Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución, asimismo señala que la actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

En esa tesitura, conforme a las constancias que integran las presentes actuaciones, y que fueron integradas con los medios de prueba

propuestos por las partes, así como con la información generada con los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, a saber, la legisladora enjuiciada, y el Congreso de la Ciudad de México, así como la información proporcionada por el Juzgado Único de Transición de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México, se advierte que el promovente G.A.P.G. fue sancionado por las autoridades del orden penal especializadas en justicia para adolescentes, por su participación activa en el delito de secuestro con privación de la vida calificado (cometido por grupo de dos personas, con violencia y teniendo vínculos de amistad con la víctima), razón por la cual la Segunda Sala Especializada de Justicia para Adolescentes, el día once de noviembre de dos mil dieciséis, le impuso la pena privativa de libertad de cuatro años seis meses catorce días.

Dicho lo anterior, se advierte que, con motivo del antecedente del orden penal juvenil con que cuenta el promovente, diversos medios de comunicación desde septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, realizaron publicaciones en la que se hacía alusión a dicho antecedente, y a la participación del promovente en los hechos prohibidos por la norma penal, que tal información ha sido replicada por diversos medios de información en el año dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Asimismo, se pudo constatar que el día catorce de diciembre del año dos mil veinte, se celebró en el Congreso de la Ciudad de México una sesión para discutir la ratificación de diversos Magistrados del Poder Judicial capitalino, entre ellos, la magistrada Rosa Laura Sánchez Flores, misma que en el año dos mil dieciséis, redujo la sanción de la medida privativa de libertad impuesta al promovente de identidad reservada G.A.P.G.; dicha situación es relevante en el presente asunto, pues la entonces diputada enjuiciada, al momento de razonar su voto en contra de la ratificación de la magistrada referida en líneas

anteriores, hizo referencia al nombre del quejoso y su participación en la conducta que dio origen al antecedente del orden juvenil con que cuenta el hoy promovente.

De lo antes transcrito, se confirma que el acto de molestia planteado por el promovente de identidad reservada G.A.P.G. aconteció el día catorce de diciembre de dos mil veinte, dentro de la sesión del Congreso de la Ciudad de México, en la que se discutía la ratificación de diversos magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo tanto, a efecto de verificar si las manifestaciones vertidas por la entonces diputada, y la difusión que de la misma se hizo por parte del Congreso de la Ciudad de México, lo que confirma la existencia del hecho en que se sustenta la presunta violación a los derechos del quejoso.

De igual forma, con base en el material probatorio antes descrito y las cuestiones esgrimidas en vía de defensa por las dos autoridades responsables, también se confirma que el artículo 29 apartado A numeral 6, y el artículo 66 punto 2., de la Constitución Política de la Ciudad de México, establecen la denominada “inmunidad parlamentaria” que tiene como objeto que los legisladores puedan expresar con libertad sus ideas al momento de ejercer su actividad legislativa, ya sea en sus votos, intervenciones, y escritos que realicen en su calidad de legisladores, sin que exista la posibilidad de que sean censurados y perseguidos tanto civil como penalmente.

De tal suerte, que la intervención de la legisladora (integrante de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia del Congreso) en la sesión del catorce de diciembre de dos mil veinte, al momento de emitir su voto respecto de la ratificación de una magistrada del Poder Judicial de la Ciudad de México, se encuentra protegida y justificada constitucionalmente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 66 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y lo señalado por el artículo 4 del Reglamento Interior del Congreso de la

Ciudad de México, normativas que permiten a los representantes populares, al momento de ejercer sus funciones legislativas y dentro del recinto legislativo, expresar sus ideas sin limitaciones o restricciones y la misma solo aplica en su actuación parlamentaria, y no en sus actividades como particulares.

Ahora bien, es importante hacer notar, que los legisladores del Congreso de la Ciudad de México tienen encomendadas ciertas actividades que son inherentes a su cargo, y que emanan tanto de la Constitución Federal, como de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como de las legislaciones secundarias que constituyen el marco jurídico aplicable en la Ciudad de México, a saber, los numerales 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 35, apartado B, numerales 1, 4 y 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 13, fracción XL, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracción I, 74 fracción III, 80, 112, 113, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 85 fracción II, 103 fracción I, 104, 106, 187, 192, 221 fracción I, 222 fracción VIII, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21 y 283 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se advierte que es facultad exclusiva del Congreso de la Ciudad de México, ratificar y nombrar a los magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México, y por ende se confirma que tal actividad es un acto absolutamente legislativo que es realizado en un primer momento únicamente por los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia (que constituye el órgano dentro del ente legislativo que va a analizar la vialidad de los servidores públicos propuestos), quienes como una forma de control y evaluación, realizan un análisis de los estudios, trayectoria, viabilidad, fama pública y desempeño profesional de los servidores públicos propuestos para ser designados o ratificados,

en el que analizan, estudian, discuten y votan el proyecto de dictamen que realizan para ser sometido a consideración del pleno del Congreso de la Ciudad de México, Poder Legislativo que en ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionalmente conferidas, procederá a su discusión y posterior aprobación, para que se emita el decreto en el que se aprueba o no el nombramiento o la ratificación discutida.

Dicho lo anterior, es indiscutible confirmar que la facultad del Congreso de la Ciudad de México, emanada del artículo 35 apartado A. de la Constitución Política de la Ciudad de México, y reiterada por el artículo 13 fracción XL de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para nombrar y ratificar Magistrados del Poder Judicial capitalino, constituye un acto material y formalmente legislativo, y en dicha actividad sus integrantes, diputados del Congreso de la Ciudad de México, realizan un análisis del desempeño de los servidores públicos que son propuestos para ocupar el cargo, y como consecuencia de ello se emite un decreto por parte del Congreso capitalino.

Ahora bien, conforme a la información probatoria antes precisada, queda claro y puede confirmarse el evento de que en la sesión de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte la legisladora aquí enjuiciada en el minuto 40:30 al 40:36 de su intervención relativa a la exposición de las razones de justificación del proyecto de negativa de ratificación de la magistrada Rosa Laura Sánchez flores, como sustento de sus afirmaciones y temática de discusión, al evaluar, y cuestionar el desempeño de la servidora pública mencionada en segundo lugar, hizo referencia al nombre del aquí quejoso, así como la causa e ilícito en el que había estado involucrado como uno de los autores materiales cuando fue menor de edad años atrás, y también que en el caso del Congreso de la Ciudad de México, es cierto que dicha entidad llevó a cabo la transmisión en video de la sesión pública respectiva, en cumplimiento a su obligación de transparencia, tal como se generó la

información relativa a la legisladora respecto de quien hoy se imputa la reclamación, y en lo que atañe a la demostración del hecho en el que se sustenta la materialización del acto reclamado, éste se encuentra demostrado.

No obstante lo anterior, debe hacerse notar que la sola circunstancia de haberse acreditado el hecho en el que se refirió información inherente a la persona del quejoso, como relacionado con el evento que en su momento fue el conocimiento y resolución en un proceso judicial del Sistema de Justicia para Adolescentes, y en la que intervino la magistrada cuestionada y sujeta a ratificación, en el caso a estudio, ello no es motivo suficiente para decretar procedente la acción de protección efectiva hecha valer por el impetrante, ya que en el presente asunto debe también atenderse a las especiales circunstancias del caso en el que se realizaron los actos reclamados, y que prevalecieron no solo por lo que hace a las autoridades responsables vinculadas a este procedimiento, sino también al entorno y relevancia social de las cuestiones que como hecho notorio implicaron la discusión y participación de la diputada, al ejercer una función absolutamente legislativa respecto de la evaluación del desempeño de magistrados del Poder Judicial local sujetos a ratificación.

En efecto, conforme a la función que en el momento de la sesión ejercía la diputada hoy enjuiciada, implicaba para ésta respetar los lineamientos del propio reglamento del ente legislativo, y cumplir con la expresión de las razones que estimó trascendentes y que involucraban para ella, atender a la metodología de perspectiva de género, que se requería para tratar un asunto como el que planteó, y con ello los aspectos especiales relativos al caso específico que sirvió de base para emitir su cuestionamiento, y así poder evaluar objetivamente y justificar la propuesta de negativa de ratificación de una servidora pública respecto de quien lo que le cuestionaba la legisladora, fue su falta de

juzgamiento con perspectiva de género en un caso que tuvo por sus características de afectación social un impacto en un sector vulnerable de la población femenina, lo que se tradujo en un tema de especial relevancia social que en el caso concreto no se podía dejar de reconocer ni atender en la profundidad que requería su discusión.

De modo que, sin bien en principio es cierto que existe el derecho del quejoso como libertad negativa a permanecer libre de injerencias injustificadas por parte del cualquier autoridad pública, y sobre todo en aquellas cuestiones que atañen a su entorno privado, intimidad e imagen como podrían ser los aspectos relacionados a sus datos personales, o situaciones inherentes a su privacidad en donde solo él tenga derecho a conocer y controlar quien tenga acceso a esos datos o información, y que tal supuesto actualiza la información correspondiente a su persona, la que quedaría fuera del interés social, al gozar el impetrante del reconocimiento de todos los derechos constitucionales inherentes a su personalidad, así como otras prerrogativas vinculadas a estos, conforme a lo establecido en la constitución Política de la Ciudad de México; sin embargo, no menos cierto es que esas libertades o prerrogativas fundamentales no son absolutas, y encuentran sus límites precisamente en otros derechos o prerrogativas de la misma naturaleza constitucional y que incluso como acontece en el presente caso, pueden resultar de mayor trascendencia para el bien común.

De tal forma que como en la especie acontece, los derechos esgrimidos como violados, deben armonizarse y entenderse de acuerdo con las exigencias de otros derechos o prerrogativas de naturaleza igualmente constitucional, y sobre todo cuando se encuentra excepcionalmente involucrado un órgano del Estado diverso a la administración pública o un órgano jurisdiccional.

Ello es importante pues el actuar de la autoridad responsable le implicó ejercer una función muy específica de entre de control y

evaluación del desempeño de otros poderes del Estado, actividad que por razón natural de sus atribuciones implicó ejercer una función legislativa absoluta, la que por un lado exigía el respeto a la división de poderes del Estado y a la observancia de las garantías constitucionales expresamente reconocidas a modo de protección, para materializar la función, y por otro, involucrar la intervención y discusión por parte de los diputados locales, en aspectos de interés público y por ende de relevancia social en las cuestiones a dilucidar.

De modo que, en el escenario en que se dieron las situaciones de afectación que esgrime el quejoso, entran en juego no nada más los derechos humanos del quejoso, sino además los inherentes al colectivo social, los cuales tanto en beneficio de estos como de la función que desempeñan los representantes sociales (legisladores), se encuentran garantizados conforme al marco jurídico al que se ya se ha hecho referencia dentro del presente fallo y que se traduce en contar con especiales garantías para quienes los llevan a la realidad en la tribuna legislativa.

En efecto, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 29, punto 6, es claro y expreso al establecer una garantía y protección constitucional para quien ejerce la función legislativa, siempre y cuando lo haga dentro de cada una de las formas y asuntos que exigen la intervención legislativa y el debate de esta naturaleza en la tribuna pública, como es en el caso la que implicó evaluar y hasta cuestionar la actuación de magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México sujetos a ratificación, actividad que indefectiblemente requiere y en el caso de la diputada demandada, exigía el hacer uso de manera plena y efectiva de su libertad de expresión que la Constitución la garantizaba, para plantear de forma clara y contundente su argumento de justificación en un acto de exposición vivo y oral, lo cual requería un desenvolvimiento libre y continuo, y con ello, también verdaderamente

gozar de la garantía de inviolabilidad para cumplir con la profundidad y exhaustividad del debate legislativo sobre cuestiones sensibles y relevantes, conforme al deber de justificación de sus decisiones.

Más aún si sus razones y argumentos conforme al resultado que su intervención produjere, generaría un impacto directo en la sociedad conforme a la relevancia de los temas tratados, lo que incluso representaba para la diputada una obligación de cumplir con requisitos esenciales de fondo y forma del acto legislativo en que participaba, en virtud de la correcta fundamentación y motivación que todo acto de autoridad exige satisfacer, y que por la naturaleza de las funciones que materializaba, requería el análisis y argumentación de antecedentes, datos concretos y situaciones específicas, para dar contexto, razón y correcto entendimiento a la cuestión planteada.

Así las cosas, es claro que en el presente caso el contenido de los derechos inherentes a la personalidad del quejoso, en cuanto a su respeto irrestricto y garantía de protección, dado el especial contexto en el que se materializó el acto reclamado y la naturaleza de las autoridades involucradas, las cuales como ya se dijo, no son del orden administrativo ni jurisdiccional, y por ende no corresponden a un contexto general de actuación, sino más bien excepcional, lo que implicaba que la exigencia de protección irrestricta de las prerrogativas del quejoso, no puedan atenderse de la forma que pretende, esto es exigiendo se haga responsable a la autoridad legislativa por el ejercicio de su libertad de expresión.

Lo anterior es así, pues sus prerrogativas constitucionales, en el caso concreto, entran en colisión con el contenido de otros derechos y bienes protegidos legítimamente por la constitución local, y que incluso no se limitan al derecho de la legisladora demandada, a la expresa garantía de inmunidad parlamentaria por la expresión de sus ideas, opiniones o argumentos (la cual ya de suyo excluye al quejoso

de la protección absoluta de su derecho), más aún si ello también implica, la correlativa obligación del Congreso de la Ciudad de México de hacer públicas las sesiones en las que los legisladores materialicen la discusión legislativa, actividad que a su vez se vincula con la prerrogativa de toda la sociedad capitalina a que sea respetado su derecho a la información y participación mediante la opinión crítica respecto de cuestiones que por su relevancia, en ese ámbito legislativo, sí constituían el interés general.

En ese orden de ideas, el escenario en que se desarrolló la ejecución del acto reclamado implica en sí mismo, una cuestión de orden público que giraba en torno y la evaluación y cuestionamiento de la magistrada sujeta a ratificación, y las razones por las cuales en concepto de la diputada que presentaba el proyecto a discutir, la juzgadora habría actuado correcta o incorrectamente, y a quien se le atribuía no haber juzgado con perspectiva de género en un pronunciamiento relativo a un asunto que por sus características del tipo de crimen sancionado, la forma de su realización y la persona que fue víctima del mismo, (una mujer de edad joven), sí correspondía a un tema del mayor interés para la sociedad, el que fuera discutido de manera oportuna, clara y suficiente.

Máxime si la función legislativa de la autoridad demandada tiene por objeto precisamente a la representación popular de la sociedad a quien estaba además obligada a rendir cuentas respecto de cuestiones que, en la actualidad, como hacerlo notorio, el Estado mexicano está enfocado a combatir a través de todos los niveles de gobierno en toda la sociedad, y que implica un enfrentamiento directo y profundo con las temáticas involucradas para erradicar la violencia contra las mujeres.

En esa virtud, debe reiterarse que en el caso concreto la libertad del quejoso a no recibir o ser objeto directa o indirectamente de ninguna

intervención o injerencia en sus derechos o prerrogativas fundamentales (derecho de la personalidad), esta no es absoluta como para alcanzar la protección constitucional que intenta a través del medio de control concreto que hace valer ante este juzgador, habida cuenta que conforme a la interpretación no solo de los derechos que refiere el quejoso, sino de las especiales disposiciones que rigen conforme a la naturaleza de las funciones del poder legislativo local, corresponde al mayor interés de la sociedad el cumplimiento de la garantía de inviolabilidad legislativa de la que gozan los legisladores, para lograr la satisfacción de las prerrogativas del colectivo social, máxime que es la propia carta magna de la Ciudad de México, la que garantiza la inmunidad del legislador ante situaciones que se generen por la expresión de sus ideas, razones o información, como acontece precisamente en el caso a estudio.

Lo anterior es así, dado que la Constitución de la Ciudad de México es la que establece implícitamente una restricción, limitación o reserva a los derechos de las personas (y dentro de esta al quejoso), ya que al imponer una prohibición de sujetar a cualquier legislador al imperio de la jurisdicción civil o penal (como en el caso se intenta), para perseguirla, reconvenirlo y sancionarlo por hacer uso de su derecho a la libertad de expresión dentro del debate legislativo, es como se garantiza el logro de las finalidades sociales más sensibles.

De modo que, si al materializar un acto relativo a la discusión parlamentaria, y esto, conforme a la justificada garantía de inviolabilidad legislativa de la que gozaba la diputada demandada, en cuanto a la expresión de sus opiniones y que desde luego como lo refiere el propio Congreso local, ello implicaba la prohibición de censura y hasta de modificación de sus argumentos como una forma de restringir, limitar o cuestionar su intervención, tal protección Constitucional debe entenderse en el sentido de que de suyo tiene el alcance de imponer

una reserva a la jurisdicción para evitar que sea perseguido y sancionado el legislador por los alcances de sus opiniones, como precisamente aconteció en la especie, en donde con motivo del ejercicio de su función parlamentaria, la diputada enjuiciada obró conforme a la garantía de libertad y protección que la propia Constitución le otorgaba expresamente y conforme a la relevancia del impacto social de las cuestiones que serían materia de pronunciamiento.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por el máximo Tribunal de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se inserta a continuación:

INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª. XXX/2000, de rubro “INMUNIDAD LEGISLATIVA, OBJETO Y ALCANCE DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” Estableció que la inviolabilidad parlamentaria (i) se actualiza cuando el diputado o senador actúa en el desempeño de su cargo; (ii) tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y (iii) produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción, pues automáticamente opera una derogación de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder por sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra, aun cuando subjetivamente

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

puedan considerarlas difamatorias. Sin embargo, el criterio expuesto debe precisarse en el sentido de que el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante este figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un senador, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o de senador, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 constitucional.

Suprema corte de Justicia de la Nación , Registro digital: 162803, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias: Constitucional, Tesis: P. I/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 7, Tipo: Aislada

De modo que en el caso concreto es notorio que como lo hacen valer las autoridades responsables, tanto en sus respectivos informes como en sus alegatos, el actuar de la legisladora y la divulgación de la información que el quejoso esgrime como violatoria de sus derechos humanos inherentes a la personalidad, tuvo lugar en un entorno en el que existe una causa de justificación constitucional que elimina la antijuricidad de la acción realizada por la legisladora y el propio Congreso local, que transmitió la sesión en la que se discutieron las razones por las que se evaluó de forma negativa el desempeño de una magistrada sujeta a ratificación.

Esto es así, por la alta relevancia que la propia norma constitucional reconoce al ejercicio de la actividad legislativa y a la necesidad de imponer en grado sumo, una intensa protección de las opiniones que de manera libre deben generarse por los legisladores durante el debate

legislativo, el cual por virtud de la mencionada prerrogativa permanece ajeno a la amenaza y persecución de cualquier entorno jurisdiccional, y que de permitirse este, como lo pretende el quejoso, a través del procedimiento en que se actúa inobservando la expresa garantía constitucional para la diputada, se haría imposible por parte de los legisladores externar correctamente razones plenas de justificación, que dejaren satisfechas tanto en la forma como en el fondo de la actuación legislativa, la obligación de fundar y motivar debidamente las decisiones adoptadas dentro de cada una de las formas de intervención que cada diputado debe asumir al cumplir con su función, y que en todas implican tratar cuestiones de alta o muy alta relevancia social, lo que desde luego actualiza el ya mencionado supuesto de interés general respecto los datos que fueron discutidos en la sesión y que involucraron indirectamente al quejoso, situación que justifica plenamente la existencia y respeto de la garantía constitucional hecha valer a modo de excepción por las autoridades responsables.

En esa virtud debe respetarse el derecho de la sociedad a conocer y ser informada aun dentro del entorno legislativo, respecto de la evaluación de los servidores públicos que dentro de su desempeño intervienen en asuntos de interés público, como lo es el que involucró al proyecto de no ratificación de una magistrada del Poder Judicial local, respecto de quien se cuestionaba por situaciones, detalles o circunstancias muy concretas, el no haber juzgado con respectiva de género, en un asunto en el que la juzgadora cuestionada, habría resuelto en segunda instancia lo conducente a la disminución de la pena, a uno de los autores materiales (quejoso), que ejecutaron el secuestro y homicidio de una mujer.

Evento que por sus propias características y entorno social en que se efectuó, desde luego excluye del interés o entorno privado, la información que constituyó la base de antecedentes del proyecto

presentado y discutido por la legisladora, y que incluyó el nombre de la persona del quejoso como uno de coautores del hecho, lo que no hace posible darle el alcance que pretende a la acción de protección efectiva de derechos que ostenta al pretender responsabilizar a una legisladora, por la divulgación de datos que por la intensidad y profundidad de su intervención, le era necesario abarcar, pues se trataba de algo que la sociedad tenía derecho a conocer.

Sin que en el caso concreto pueda estimarse que tales cuestiones o datos relacionados con el quejoso, tal como los expuso la legisladora, únicamente correspondían al entorno privado del impetrante y por ende sujetas a su control activo ante dicho órgano, cuando en realidad como ya se dijo, por la propia transcendencia del evento que en su momento se involucró y fue sancionado en el pasado, ya fuera del procedimiento jurisdiccional que se le siguió, en el presente, eran cuestiones inherentes a una problemática social que no correspondía a una cuestión privada sino pública, y esto por el notorio conocimiento que a través de la prensa, previamente (varios años antes), ya habría trascendido a la sociedad los aspectos relativos a la identidad y los aspectos relativos a la identidad y circunstancias de la cuestión juzgada judicialmente, por lo que en todo caso prevalecía el derecho a la libertad de información y de expresión de la sociedad, sobre todo en aspectos tan relevantes como el que en su momento se hizo del conocimiento de la opinión pública, a través de medios periodísticos.

En esa tesitura y siendo que los cuestionamientos y razones de justificación reproducidas por la legisladora correspondieron a una cuestión de interés público, y que sabedor el Constituyente local de esa alta relevancia de lo expresado por cada legislador en el desempeño de la función legislativa, reguló expresamente una protección de inviolabilidad o no responsabilidad por la expresión de sus ideas o razones de garantía constitucional por demás necesaria e idónea para

los legisladores que al ejercer su función deben externar razones (lo que implica datos o información), que en un entorno no legislativo, sí podrían representarles una amenaza y sanción, y por ende derecho de persecución de quien se diga afectado, a través de un instancia judicial, lo que en el caso de la función y actividad legislativa no puede operar, pues se trata de un excepcional y justificado caso de excepción.

De ahí que, si en el pasado cuando fue menor de edad el quejoso, por su conducta generó una inercia de impacto social, que fuera del procedimiento judicial al que se le sujetó, sus efectos son tangibles incluso varios años después del evento que originó su internamiento, es evidente que esa variable de impacto social e interés público, no puede dejar de considerarse para determinar en el caso concreto, si la conducta de las autoridades responsables implicó una intervención injustificada o arbitraria en sus derechos, inherentes a la personalidad del quejoso, cuando la actuación de la entidad que afirma lo afectó, se llevó a cabo bajo la garantía de inviolabilidad legislativa, lo que de permitirse, al perseguirlos y sancionarlos, como forma de combatir, limitar y hasta sancionar la actuación de las autoridades responsables al cumplir con su función en el debate legislativo (como lo pretende el quejoso), es obvio que ello implicaría no respetar la protección constitucional que expresamente ordena no sujetarlo a la persecución judicial y con ello no cumplir con el fin constitucional regulado en ese precepto de la carta magna.

Lo anterior es así, pues sancionarlo y hacerlo responsable el legislador por la expresión de sus ideas o razones, implica imponer un freno a cada legislador, y hasta un temor para ejercer correctamente su cargo conforme a la intensidad y profundidad que las circunstancias especiales que el caso les exijan, con la consecuente afectación de su labor y el impacto social que ello irradiaría y que se traduciría en un

incumplimiento del fin constitucional perseguido por legislador constitucional al regular al garantía de inviolabilidad legislativa.

Situación que se robustece con el criterio sustentado por el máximo Tribunal Constitucional, que a la letra establece:

INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO.

El elemento que debe determinarse para saber si cierta opinión emitida por un senador o por un diputado está protegida por la inviolabilidad parlamentaria a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el desempeño propio de la función parlamentaria. Ahora bien, esta función de los legisladores, tanto en el seno de las respectivas Cámaras como conjuntamente, integrando el Congreso de la Unión, así como al llevar a cabo individualmente las actividades propias de dicha función, debe ser autónoma e independiente, de manera que sus deliberaciones no se vean interrumpidas ni se imponga a su desenvolvimiento un determinado lineamiento. En ese sentido, a ninguna entidad ajena al referido Congreso debe permitirse determinar un catálogo de argumentos válidos o un marco deliberativo que proyecte una adecuada práctica del oficio parlamentario, esto es, específicamente, que califique las opiniones que pueden o no expresarse en el desempeño de la función parlamentaria, pues todo ello es prerrogativa exclusiva del Poder Legislativo, de manera que si en el desarrollo de la indicada función un senador o un diputado emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas o infamantes, o de

cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponden al Presidente del órgano legislativo respectivo, conforme al segundo párrafo del indicado artículo 61 constitucional y a los numerales 105 y 107 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (ordenamiento que fue aplicable al Senado de la República hasta el 31 de agosto de 2010, conforme al artículo Primero transitorio del Reglamento del Senado de la Republica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2010).

Amparo directo en revisión 27/2009, Manuel Bartlett Díaz, 22 de febrero de 2010. Mayoría de ocho votos: votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Sergio A. Valls Hernández y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162806, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias: Constitucional, Tesis: P. III/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 5, Tipo: Aislada.

En las condiciones antes apuntadas, este juzgador advierte que si el objeto de la información externada por la legisladora durante la sesión en que se discutieron las razones del voto que negaba la ratificación de una magistrada del Poder Judicial local, por cuestiones acaecidas en un proceso jurisdiccional relacionado y sentenciado varios años atrás por diversos órganos relativos al sistema de justicia para adolescentes, y en el que el quejoso estuvo involucrado cuando fue menor de edad, y ser esa situación una de las circunstancias especiales del evento que implicaron a una cuestión de relevancia social actual, es de advertirse

que la razón de la exposición de esos datos, por constituir precisamente el núcleo relevante del cuestionamiento a la magistrada cuya no ratificación se proponía, su divulgación se encontraba protegida por la garantía de inmunidad parlamentaria, justificada a su vez ésta por el interés público de las cuestiones de género y violencia hacia la mujer que deben ser atendidas con la intensidad y profundidad que la problemática social exige, en un debate oral que no puede ser sujeto a limitaciones o sanciones que impidan su normal y fluido desarrollo, más aún en el caso de jóvenes del género femenino, que han sido afectadas y que conforme a la competencia de cada órgano del Estado, deben tocarse y combatirse; de ahí que en ese especial contexto, se estima que no hay culpa de la legisladora por ejercer su función en los términos en que tuvo lugar el acto reclamado.

Lo anterior porque se reitera además de estar constitucionalmente protegida su actuación, lo ahí discutido ya no permanecía en el entorno privado del quejoso, máxime si como lo señaló la legisladora demandada, y se confirmó a través de las ligas electrónicas descritas en el apartado de valoración de la prueba de este mismo fallo, el nombre del impetrante y además datos relacionados con el ilícito cometido por el quejoso, ya formaban parte del dominio público varios años antes de que tuviera lugar el acto reclamado, y esto a través de diversas publicaciones periodísticas que tuvieron lugar incluso después de que el quejoso ya había sido sentenciado, siendo que todas ellas eran incluso posteriores al momento en que habría alcanzado la mayoría de edad, pues tales notas periodísticas datan de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Por lo que la cuestión que fue discutida en la tribuna del Congreso de la Ciudad de México, por la diputada al momento de materializarse el acto reclamado, como fue el nombre del quejoso y las circunstancias adyacentes a los hechos del crimen perpetrado, ya formaba

parte de información que era del conocimiento de la sociedad, y por ende del interés público que protegen los derechos a la libertad de expresión, acceso a la información y rendición de cuentas que priman en relación con la colectividad, amén de que además de que, ya no se trataba de una información privada, tampoco al tener lugar el acto reclamado esta ya versaba sobre cuestiones inherentes a un menor de edad, pues al contrario a lo que pretende hacer ver el impetrante, el quejoso dejó de serlo en diciembre del año dos mil dieciséis, y al momento en que se efectuó la sesión del Congreso donde se mencionó su nombre y algunas cuestiones relativas al proceso al que se le sujetó, no era un niño ni un adolescente pues ese estatus había dejado de tenerlo varios años atrás.

De ahí que, respectivamente no hay culpa de la legisladora ni del Congreso local, por ejercer una función que de suyo, a la diputada le exigía desempeñarse en un entorno de discusión álgida y justificación detallada respecto de argumentos y opiniones, tocantes a situaciones de interés público y alto impacto social, lo que implicaba para ésta hacer uso de su libertad de expresión y saberse de manera efectiva protegida constitucionalmente en su actuar, el cual no podía ser desvirtuado, limitado o modificado por el Congreso local responsable al momento de ser publicitada a la información generada en la sesión, incluyendo los medios de comunicación digitales, en cumplimiento a su obligación de transparencia y gobierno abierto respecto del cual la sociedad se encuentra atenta.

Razón por la cual, en el caso concreto, al tratarse de una garantía de inviolabilidad parlamentaria constitucionalmente reconocida, el quejoso no podía frente a dicho órgano del Estado ejercer un derecho de control activo irrestricto sobre esa información personal que fue externada, y que llegara al grado de ir en contra de lo mandado por la Constitución local, hacer valer acción judicial tendiente a

exigir responsabilidad respecto del legislador, cuando ese es precisamente el supuesto que protege la garantía constitucional legislativa tantas veces mencionada, máxime si al momento de materializarse el acto reclamado y la conducta de las autoridades responsables, como ya se dijo, el quejoso no era menor edad, pues la mayoría de edad la alcanzó en diciembre del año dos mil dieciséis, e incluso conforme a ese estatus jurídico alcanzado, ya lo era desde antes de que existieran las primeras publicaciones periodísticas sobre su persona y en que se hizo del conocimiento público su imagen y demás datos, correspondieron a los años 2018, 2019 y 2020, y que son varios años anteriores al momento de la sesión en que se divulgaron sus datos por parte de la legisladora, y si bien con base en esto, con posterioridad se generaron otras publicaciones, ello no implicaba una situación de datos privados que no fueran ya del conocimiento de la sociedad, pues tal conocimiento ya prevalecía desde el año dos mil dieciocho, tiempo en que como ya se dijo el quejoso además ya no era menor de edad.

De ahí que contrario a lo que afirma el quejoso, no existe afectación alguna al principio de interés superior de la niñez que esgrime le fue vulnerado, ni a las disposiciones constitucionales ni convencionales en que sustenta su postura, pues como ya se dijo, la materialización de los actos reclamados tuvo lugar varios años después de que éste habría alcanzado la mayoría de edad, amén de que, dichas cuestiones tuvieron lugar fuera del proceso judicial al que se le sujetó, pues los eventos inherentes a los actos legislativos en que se desarrolló la función de la diputada y en el que se divulgó la información, no corresponden a un acto o actos procesales efectuados dentro del proceso judicial que se le siguió al quejoso cuando fue menor de edad, sino a un acto externo y posterior de naturaleza distinta a la judicial conforme a las funciones de un órgano diferente, esto es del poder legislativo.

De modo que, como ya se ha dicho, sobre tales prerrogativas del quejoso, en el caso concreto, excepcionalmente y de manera justificada prevalece el derecho o garantía constitucional de inmunidad parlamentaria respecto de la diputada demandada, la cual es necesaria y además idónea pues su inexistencia o falta de observancia, daría lugar a que como en el procedimiento de control en que se actúa, se abra la puerta para que en contravención a lo mandado por la Constitución, se le juzgue y haga responsable como lo pretende el quejoso, por la expresión de datos que indirectamente le involucraban, y sin lugar a dudas, ello traería como consecuencia la afectación a tal garantía o protección constitucional, lo que a su vez daría lugar a la limitación y deficiente actuación de los legisladores.

Lo anterior es así, pues se les expondría a un escenario de amenaza o intimidación que no es aceptable en un entorno de discusiones que impactan en grado sumo al conglomerado social, propiciando con ello, un incumplimiento generalizado de sus obligaciones, lo cual a su vez irrogaría una afectación directa a los derechos de la colectividad, siendo que estos también tienen naturaleza constitucional, y de suyo constituyen un límite razonable al alcance pleno y absoluto de las derechos que el quejoso hace valer como si no existiera esa garantía constitucional, y más aún si como en el caso acontece se trata de una situación de impacto social en la que el propio quejoso se involucró, y sus efectos en cuanto hace al escrutinio social que ya se había hecho público, no dejan de irradiarse en el tiempo actual en que quien se dice afectado es mayor de edad.

Aunado a lo anterior debe hacerse notar que en el caso concreto, el grado de intervención e injerencia en el derecho del quejoso, y que hubiere resultado de la actuación de las autoridades responsables, por ejercer sus atribuciones respecto de otros bienes y garantías constitucionales, tanto de la función legislativa como de la sociedad,

debe estimarse proporcional a la relevancia de la actuación de la legisladora y a los derechos de la sociedad involucrados, aunado a que, incluso como puede verse de todos los informes requeridos por este Juzgador y la medida cautelar decretada al inicio de este procedimiento, tanto por virtud de lo actuado en esta instancia, como de diversos procedimientos aperturados ante otras autoridades administrativas vinculadas con el derecho a la protección de datos personales, fueron detenidos los efectos de la divulgación de los datos del quejoso, al suprimirse del video que correspondió a la plataforma del Congreso capitalino, en la red social You Tube, las referencias que originalmente se hicieron respecto de su persona, durante la sesión en la que se materializaron los actos reclamados, información a la que incluso en la actualidad ya no es posible acceder al haberse suprimido completamente el acceso al video antes mencionado, como se dejó ya señalado en el apartado de valoración de la prueba de este fallo, por lo que el referido acto reclamado solo generó un principio de ejecución.

En tal virtud, si bien en el caso del o los derechos fundamentales del quejoso que estima afectados, estos deben realizarse en la mayor medida posible, de modo que no se trastocaran aspectos de su privacidad, intimidad, imagen u honor, no menos cierto es que en el caso concreto, tal intensidad de protección debe de realizarse de acuerdo a las posibilidades jurídicas que jueguen en sentido contrario, como lo es en la especie la tantas veces mencionada garantía de inmunidad parlamentaria, e interés público de la información que fue objeto de discusión, y que implica para las autoridades responsables la imposibilidad de perseguirlas judicialmente, lo que como ya se dijo no puede ser objeto de sanción y la protección del o los derechos respectivos se constriñe en todo caso a lo decretado para la eliminación de sus datos en el video respectivo, por lo que en esa parte los derechos

involucrados alcanzaron un grado de protección acorde a las circunstancias que se presentaron y a la excepcional situación de la autoridad que intervino,

Máxime si no podría respetarse en toda su intensidad el fin constitucional de la función parlamentaria en la etapa de intervención de cada legislador (lo que incluye al caso concreto), a través de otra medida menos gravosa, pues ello implicaría censurar, limitar y hasta impedir que el legislador cumpla en un debate oral vivo, con la suficiencia de razonamiento y justificación de sus actuaciones, y con ello permitir que se suprima o modifiquen las opiniones o información externada por el legislador, si esta se genera, siendo que tales aspectos son fundamentales para dar coherencia, entendimiento, profundidad y exhaustividad a la función y obligación de la legisladora de fundar y motivar la razón de su postura.

Sin contar además que de llegar incluso al grado de suprimir información fundamental del o los antecedentes del caso a discutir u obligar a la legisladora a no decirlos, cuando se desempeña en una exposición pública, se llegaría al extremo de que por falta de precisión y detalle de las razones contundentes e indispensables para fundar y motivar la situación sujeta a debate, nadie supiera de qué se está hablando, y la legisladora no atendiera a las reglas que le imponen requisitos de fondo y forma a sus proyectos o dictámenes y hasta su actuación al subir a la tribuna, y por ende, se verían afectadas gravemente las argumentaciones que permiten cumplir con la motivación del acto, y con la obligación del Congreso de transparentar y rendir cuentas mediante la publicidad de sus sesiones.

Situación que se traduciría en una forma de no permitir a la sociedad tener acceso al conocimiento de las cuestiones que como hecho notorio forman parte del interés público en el debate legislativo, ya que como aconteció en la especie, no se trata de situaciones particulares

o intimas del quejoso que solo alimenten el morbo social, sino de los efectos vivos que dejó una cuestión en la que el propio quejoso se involucró y que se irradian socialmente fuera del proceso judicial al que se le sujetó, aún varios años después que alcanzó la mayoría de edad, por lo que la posible injerencia en sus derechos no puede estimarse, injustificada, arbitraria o desproporcionada, y los efectos del acto reclamado (que ya se dijo fueron atenuados), constituyen en sí mismos limitaciones válidas a sus derechos, en cuanto a su satisfacción total, y que en el grado de la relevancia social generado, debe tolerar.

Por consiguiente, se reitera, en el caso concreto la intervención o disminución en la intensidad de protección que resultare en los derechos fundamentales del quejoso, no es desproporcional a la cuestión que protege la inmunidad parlamentaria, ya que no se trata de protecciones mínimas o leves de otros derechos fundamentales o de baja relevancia para el bien común, y que en su aspecto colectivo resultan protegidos a través de la libertad de expresión sin censura ni penalización, garantizada esta constitucionalmente a cada legislador, pues no es poca cosa la cuestión de género y las razones que involucraron el asunto en el que el hoy quejoso fue uno de los autores materiales del hecho en que se produjo un impacto social muy relevante, y que incluso dicha situación ya como adulto hoy le requiere ver limitada de alguna manera la protección absoluta de los derechos de la personalidad que estima violados, y que se relacionan con su privacidad y su imagen, más aún cuando por la naturaleza de la autoridad que intervino (diversa a la jurisdiccional), y el fin constitucional de la función parlamentaria protegida, si se justifica la excepcional injerencia o intervención indirecta en sus derechos.

En las condiciones antes apuntadas, este juzgador advierte que al tratarse de autoridades de carácter legislativo, las dos que intervinieron en la materialización del acto reclamado, y que en el caso de la

diputada demandada, ésta actuó bajo el amparo de una garantía de inmunidad o inviolabilidad parlamentaria, operando sobre situaciones o información que ya eran del dominio público, respecto de una persona que no era menor de edad al momento de materializarse el acto reclamado, que además fue en relación a cuestiones relativas a situaciones de alta relevancia social, lo que en términos del artículo 29 apartado A. punto 6. de la Constitución Política de la Ciudad de México, implica actualizar la prerrogativa de no poder ser juzgados o perseguidos los legisladores, por las opiniones o expresiones de información que realicen, y que dicho mandato de no enjuiciamiento incluso involucra a este juzgador, ya que para el quejoso estaría vedado el derecho de fondo que hizo valer a través de la acción de protección efectiva, lo que se traduce en una falta de legitimación en la causa por lo que hace al impetrante, y además, esa misma situación extenderse a las autoridades del poder legislativo local, ya que quien expresó los datos no pueden ser juzgados por la precisa y excepcional actuación en que se dio el acto reclamado, y consecuencia de ello tampoco tener legitimación pasiva ambas autoridades para ser Incredados judicialmente, lo que conlleva a estimar que en el presente asunto se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 68, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, al tratarse de un tema expresamente excluido por la Constitución local que nos rige.

En tal virtud, deberá declararse improcedente la acción de protección efectiva hecha valer por el quejoso, sin que haya lugar a imponer obligación alguna de cumplimiento a las dos autoridades responsables vinculadas a este procedimiento, más allá de la supresión de los datos personales que implicó materializar la medida cautelar decretada en este juicio, y que tuvo como efecto que actualmente ya no se tenga acceso a la sesión en que se divulgaron los datos del quejoso.

SEXTO. Protección de datos personales.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Se hace del conocimiento de los intervinientes, lo siguiente: Los datos personales proporcionados por las partes en el presente expediente, serán protegidos y tratados de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 7, 10, 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como lo establecido por los artículos 6 fracciones XII, XXII, 7 segundo párrafo, 21, 24 fracción XVII, 126, 186, 191, 193, 194 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, la información confidencial de las partes conservará dicho carácter de manera indefinida, teniendo acceso a ella solo los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos plasmados en la presente determinación se declara improcedente la Acción de Protección efectiva de Derechos Humanos promovida por el quejoso de identidad reservada G.A.P.G respecto de los actos que le imputó a la servidora pública Paula Adriana Soto Maldonado y al Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO, Se hace del conocimiento del quejoso que cuenta con el derecho de impugnar la presente determinación, lo cual podrá hacer dentro del término de diez días, mediante el recurso de impugnación, lo anterior de conformidad con los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de la Sala Constitucional de la Ciudad de México.

TERCERO. Notifíquese personalmente al quejoso de identidad reservada G.A.P.G y mediante oficio a las autoridades señaladas como

responsables, servidora pública Paula Adriana Soto Maldonado Y Congreso de la Ciudad de México.

Así lo resolvió y firma el licenciado Juan Jiménez García, juez Primero en Materia de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ante el licenciado Enrique Gallegos Pérez, secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe. Doy fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.